



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00304 00**, informando que se interpuso recurso de reposición. Sírvasse Proveer,


LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria

Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la ejecutante SKANDIA S. A. mediante comunicación de 31 de agosto de 2022 interpone recurso de reposición contra el auto de 26 de octubre de 2022 notificado en Estado 180 de 27 de octubre de 2022 que negó el mandamiento de pago en la presente diligencia ejecutiva.

Argumenta el recurrente que: *“Como se evidencia en las imágenes anteriores el requerimiento si fue entregado al demandado, ya que a folio 10 de la demanda se evidencia una firma de recibido... Teniendo en cuenta la resolución 1702 de 2021 que entró en vigencia el 29 de junio de 2022 establece: “para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial será suficiente la constitución del título que presta merito ejecutivo. Las acciones persuasivas y el aviso de incumplimiento no son actuaciones que complementen el título.”... Es decir, en el presente caso el despacho esta errado al pretender que para que se constituya el titulo base de recaudo sea obligatorio haber puesto en conocimiento al deudor el requerimiento previo que ordenaba la anterior norma. (Resolución 2082 de 2016).”*

Al respecto, el Despacho no comparte los argumentos expuestos y mantendrá la decisión. Se precisa al apoderado que no se aplicó la resolución 2082 de 2016, pues este Estrado Judicial baso su decisión para no librar el mandamiento, en las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5 Decreto 2633 de 1994 inciso 2, compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016.

Ahora bien, el recurrente afirma que la constancia de comunicación de requerimiento al empleador moroso es la que reposa a folio 10 del archivo 01, el cual indica el apoderado *“tiene un rotulo de radicación y una firma de recibido”*, no obstante, itera el Despacho que esto no permite identificar si fue efectivamente radicado en la sociedad demandada, resulta importante destacar que en el asunto bajo estudio, precisamente en el documento con el cual la parte demandante pretende demostrar la entrega del requerimiento (fl.10 archivo 1), no hay descripción expresa de los documentos remitidos y entregados a la demandada, pues el rotulo no permite razonablemente entender que sea una recepción de la ejecutada, mucho menos la firma en el documento, así mismo, no fue aportado cotejo del requerimiento u otro elemento que brinde certeza sobre el verdadero contenido de lo entregado al destinatario, y mucho menos constancia de lo que se entregó, en

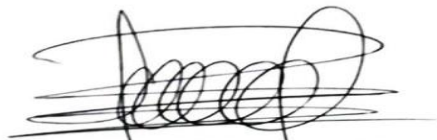
orden a establecer que la ejecutante dio a conocer el requerimiento al empleador moroso, y que verdaderamente se cobraron los montos aducidos en el título ejecutivo, como tampoco obra dentro del expediente existe elemento alguno del que pueda colegirse que remitió de igual forma el estado de cuenta de la obligación en cuanto a los conceptos parafiscales adeudados, con el objetivo de que el demandado tuviese la oportunidad de pagar, reportar las novedades que ha omitido comunicar a la entidad, o de controvertir el monto de los aportes que le están siendo cobrados.

Finalmente, si en gracia discusión se acepta que el ejecutante cumplió la obligación legal de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, lo mismo ocurrió el 26 de mayo de 2022 y la liquidación que presta merito ejecutivo fue realizada el 02 de junio de 2022 (fl.9 archivo 01), esto implica que no se respetó el termino de 15 días para que el emperador se pronunciara, en consecuencia la parte ejecutante no constituyó en debida forma el título ejecutivo base de ejecución en el presente caso, ello en atención a que no se comunicó el requerimiento, en consecuencia no se cumplió el procedimiento para constituir en mora al empleador reglado en el artículos 24 de la Ley 100 de 1993, el artículo 2.2.3.3.5 y el artículo 2.2.3.3.8. Del DUR 1833 de 2016.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho **NO REPONE** el auto de 26 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
Nº 208 de 12 de diciembre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria